

4730 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1987, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de prototipo de un aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-22, fabricado por «Interfacom, Sociedad Anónima», en Barcelona.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Galileo, números 303-305, de Barcelona, en solicitud de aprobación de modelo del aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-22.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y el Real Decreto 1596/1982, de 18 de junio, por el que se establece el Reglamento para la aprobación de los contadores taquicronométricos, denominados «Taxímetros», ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez de tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», el modelo de aparato taxímetro electrónico, marca «Taxitronic», modelo TX-22, con microprocesador, totalizadores electrónicos y 3 tarifas, cuyo precio máximo de venta al público será de 48.000 pesetas.

Segundo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Para garantizar un correcto funcionamiento de este aparato taxímetro, se procederá a su precintado una vez realizada la verificación primitiva, colocando los precintos en los lugares siguientes:

- Precintado de la carcasa que encierra todas las conexiones, así como el cambiador de tarifas.
- Precintado del adaptador de impulsos y su conexión al cable de transmisión.

Cuarto.—Los aparatos taxímetros correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición, llevarán las siguientes inscripciones de identificación:

- Nombre y dirección del fabricante.
- Marca: «Taxitronic».
- Modelo: TX-22.
- Número de serie y año de fabricación.
- Número de libreta.
- Límites de temperatura de funcionamiento, en la forma: $-10^{\circ}\text{C}/60^{\circ}\text{C}$.
- Constante «do» del aparato en «km/km» (indicada con una incertidumbre relativa, como máximo igual al 0,2 por 100).
- Signo de aprobación de modelo:

1228
87005

Madrid, 9 de febrero de 1987.—El Subdirector general, P. A. José Luis Flores-Calderón Álvarez.

4731 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1987, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de dos prototipos de aparatos surtidores destinados al suministro de carburante líquido, marca «Ferranti Autocourt», modelos sencillo: 7100 y doble: 7200, fabricados en Escocia y presentados por «Donald Coynach Grant y Ryan».*

Vista la petición interesada por «Donald Coynach Grant y Ryan», con domicilio en la calle Urogallo, sin número, en Las Rozas (Madrid), en solicitud de aprobación de modelo de dos aparatos surtidores destinados al suministro de carburante líquido, con computador electrónico, marca «Ferranti Autocourt», modelos sencillo: 7100 y doble: 7200.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; la Recomendación Internacional número 57, de la Organización Internacional de Metrología Legal (O. I. M. L.), así como el Proyecto de Recomendación Internacional sobre disposiciones generales para los instrumentos de medida electrónicos de la citada Organización, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los tres años de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, a favor de «Donald Coynach

Grant y Ryan», los dos modelos de aparatos surtidores destinados al suministro de carburante líquido, con computador electrónico, marca «Ferranti Autocourt», modelos sencillo: 7100 y doble: 7200, cuyos precios máximos de venta al público serán de 1.350.000 pesetas y un 1.700.000 pesetas, respectivamente.

Segundo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Para garantizar un correcto funcionamiento de estos aparatos surtidores, se procederá a su precintado una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en la Memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología, así como en el anexo al certificado de aprobación de modelo.

Cuarto.—Los aparatos surtidores correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición llevarán las siguientes inscripciones de identificación:

- Nombre del importador: «Donald Coynach Grant y Ryan».
- Marca: «Ferranti Autocourt».
- Modelo: 7100, 7200.
- Número de serie y año de fabricación.
- Presión máxima de funcionamiento, en la forma: 1,7 bar.
- Capacidad máxima de suministro, en la forma: 50 l/min.
- Volumen cíclico, en la forma: 0,003125 l/pulso.
- Límites de temperatura de funcionamiento, en la forma: $-20^{\circ}\text{C}/+50^{\circ}\text{C}$.
- Sistema de manguera llena.
- Clases de líquidos a medir: Gasolina, petróleo y gasóleo.
- Signos de aprobación de modelo:

0525
87002

Modelo: 7100

0525
87003

Modelo: 7200

Madrid, 9 de febrero de 1987.—El Subdirector general, P. A. José Luis Flores-Calderón Álvarez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4732 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1987, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en procedimiento laboral interpuesto por don Juan Manuel Gómez Lizcano y otros.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia, dictada con fecha 20 de mayo de 1986, por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación número 2819/1985, interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de las de Madrid de fecha 9 de mayo de 1985, siendo recurridos don Juan Manuel Gómez Lizcano, don Jaime Rius Tort, don Manuel Carreño Bermúdez, don Rafael Zumárraga Cañas, don Luis Almazán Centenera, don Enrique Vázquez Román, don Angel Rico Sancho, don Vicente Macías Jaramillo, don Bienvenido Bazo Bazo, don José María Escribano Madurga, don Miguel Angel Marqués del Pozo, doña Francisca de Lucas Trompeta, don Julián Alberto Camarena Laucirica, doña Isabel Sierra Corrales, don Javier Sagardía Gómez de Liso, don Adrián Rodado Sánchez, don Gabriel María del Rio Delgado, don José Solano Araujo, doña Mercedes Ramírez Soto, don Luis González Álvarez, doña Rosa Marta Guardiola, doña Carmen Tejerizo Toranzo, don Eduardo Mertes Urquiaga, doña Consuelo Torres Garrón, doña Ana González García, don Benedicto García Hernández, don José María García Vera y don Agustín Poncela Gómez, cuyo pronunciamiento es el siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General contra sentencia dictada por la Magistratura número tres de Madrid, de fecha 9 de mayo de 1985, a virtud de demanda contra los mismos, formulada por don Juan

Manuel Gómez Lizcano y otros, en reclamación sobre derechos y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida.»

Por su parte el fallo de la sentencia recurrida y confirmada es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la reclamación de los actores debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a integrar a dichos actores en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, absolviendo a la Tesorería General de la Seguridad Social.»

Madrid, 17 de febrero de 1987.-El Director general, Enrique Heras Poza.

4733 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Geológico y Minero de España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Geológico y Minero de España para el bienio 1986-1987, que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del referido Instituto, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA PARA EL BIENIO 1986-1987

PREAMBULO

Artículo 1.º *Objeto.*-El presente Convenio Colectivo se concierne por la Comisión Negociadora constituida paritariamente por los representantes designados al objeto por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España y por el Comité de Empresa del Organismo, con el fin de establecer una estructura retributiva y una definición de funciones acorde con las actividades profesionales que se realizan en el Instituto Geológico y Minero de España (en lo sucesivo IGME).

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Art. 2.º *Ambito territorial.*-Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo del IGME existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Constituyen un solo Centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicados a actividades geológicas-mineras, radiquen en una misma población.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Se extiende a todos los trabajadores incluidos en la plantilla de personal laboral fijo del IGME que no estén expresamente excluidos en virtud de contrato de trabajo.

Los trabajadores eventuales se regirán por los preceptos del mismo que expresamente les sean aplicables por la legislación laboral común y, en su defecto, por las normas del Convenio que resulten compatibles con el tiempo de duración de sus respectivos contratos.

Art. 4.º *Vigencia.*-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotrarán al 1 de enero de 1986, salvo la excepción prevista en la disposición adicional segunda.

La duración del Convenio será de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1986.

Con efectos de 1 de enero de 1987 serán revisadas necesariamente las cuantías de la tabla salarial del anexo II, y potestativamente aquellas otras materias que fuesen objeto de acuerdo entre las partes.

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.*-Las partes firmantes del Convenio podrán denunciar, total o parcialmente, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento, debiendo constituirse la Comisión Negociadora del Convenio en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción del escrito de denuncia. En el caso de no realizarse denuncia expresa en la forma legalmente establecida dentro del plazo estipulado, el presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, excepto la tabla salarial del anexo II, que será necesariamente objeto de negociación para cada período anual (enero-diciembre).

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Norma general.*-Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección del IGME y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas del mismo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, y con el objeto de conseguir la plena ocupación de los trabajadores durante la jornada, vendrán obligados a realizar no sólo las funciones propias de su especialidad o especialidades conexas, sino también aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar puedan serles encomendadas, con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en el artículo 23 del presente Convenio Colectivo.

Los trabajadores, dentro de su unidad, tendrán:

a) El derecho a una distribución equitativa del trabajo propio de su nivel y funciones.

b) El deber de realizar el trabajo que equitativamente les corresponda en función del trabajo y funciones de su unidad. Las reclamaciones sobre este tema deberán ser formuladas por escrito ante el Comité de Empresa, siendo resueltas en la Comisión Paritaria.

Art. 7.º *Movilidad funcional.*-La movilidad funcional dentro del IGME se hará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales de los trabajadores, respetando en cualquier caso las titulaciones académicas o profesionales requeridas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Art. 8.º *Movilidad geográfica.*-La movilidad del personal laboral que pueda producirse como consecuencia de las necesidades del servicio, siempre que no implique cambio de residencia y no suponga una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, no tendrá la consideración de movilidad geográfica, aunque suponga cambio de unidad administrativa.

Art. 9.º *Modificaciones de las condiciones de trabajo.*-La Dirección del IGME, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por el Comité de Empresa, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo. Tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias: Jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo de turnos, sistema de remuneración y sistema de trabajo y rendimiento.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingresos

Art. 10. *Norma general.*-Las vacantes que se produzcan en la plantilla, así como los puestos de nueva creación, serán cubiertas preferentemente por personal perteneciente a la misma, siempre que reúna las condiciones de titulación y/o aptitud requeridas para el desempeño de las funciones propias de la categoría profesional del puesto de trabajo de que se trate, conforme a las definiciones establecidas para el mismo en el anexo I.

La selección se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Art. 11. *Procedimiento.*-Las vacantes producidas en la plantilla laboral fija y las plazas de nueva creación de esta misma naturaleza se proveerán en turnos de traslado, de ascenso y libre.

Art. 12. *Publicación de vacantes.*-Las vacantes serán publicadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan las mismas, a fin de que puedan ser solicitadas por el personal interesado en cubrir las. Dicho plazo empezará a